

**JDO.1A. INSTANCIA N.5
INCA**

ORD PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000358 /2020

Procedimiento origen: /
Sobre OTRAS MATERIAS
DEMANDANTE D/ña.
Procurador/a Sr/a.
Abogado/a Sr/a.
DEMANDADO D/ña. COFIDIS, S.A.
Procurador/a Sr/a.
Abogado/a Sr/a.

S E N T E N C I A

En INCA, a tres de diciembre de dos mil veinte.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- La procuradora D. , actuando en nombre y representación de D. formuló demanda de juicio ordinario contra la entidad COFIDIS. S.A en ejercicio de acción individual de nulidad por usura de un contrato de línea de crédito sin garantía inmobiliaria y nulidad de cláusulas abusivas.

Segundo.- Admitida a trámite la demanda, se dio traslado de la misma a la entidad demandada, para que contestara en el plazo de veinte días.

Dentro del plazo concedido, la procuradora D. , actuando en nombre y representación de COFIDIS, S.A. Sucursal en España ha presentado escrito allanándose a la demanda.

Tercero.- En la tramitación de este procedimiento se han observado todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- El artículo 19 de la Ley de Enjuiciamiento Civil concede a los litigantes la facultad de disponer del objeto del juicio, permitiéndoles renunciar, desistir del juicio, allanarse, someter la cuestión al arbitraje o transigir sobre lo que sea objeto de juicio, excepto cuando la ley lo prohíba o establezca limitaciones por razones de interés general o en beneficio de tercero.

Segundo.- El artículo 21 de la Ley de Enjuiciamiento Civil dispone que si el demandado se allanare a todas las peticiones del actor, el Tribunal dictará sentencia condenatoria de acuerdo con lo solicitado por éste.

El allanamiento supone un reconocimiento del derecho del actor y la aceptación de la pretensión formulada por éste, suponiendo para el demandado el abandono de la oposición o la renuncia a su formulación, lo que obliga al juzgador a poner inmediato fin al juicio por sentencia, por el principio dispositivo, en los términos del allanamiento, siempre que sea total y verse sobre cuestiones regidas por el derecho dispositivo. El allanamiento es una declaración de voluntad unilateral e incondicionada del demandado, por la que acepta, en todo o en parte, las pretensiones deducidas en la demanda.

En el caso de autos, en la demanda D. ejercita una acción de nulidad por usura del contrato de línea de crédito al consumo de 28 de octubre de 2003 (22,95%), así como una acción de nulidad por abusividad de la cláusula de comisión por impago/mora, y la cláusula/práctica del cobro del servicio de prima seguro de pagos.

La entidad demandada COFIDIS, se ha allanado a las pretensiones del actor adjuntando un extracto actualizado en el mes de julio de 2.020 de la cuenta del actor, en el que se puede ver el capital total financiado a lo largo de la vida de la línea de crédito aperturada en el año 2.003 (25.684,90 €) y los importes efectivamente pagados que ascienden a 44.717,35€, y que se obtienen del resultado de deducir el importe impagado (652 €) a los recibos emitidos (45.369,35 €). Al restar al capital financiado (23.024,59 €) las cuotas efectivamente abonadas por el actor (44.717,35€), se obtiene que el demandante habría abonado un importe que excede del capital financiado de 19.032,45 €.

D. ha mostrado su conformidad respecto a la cuantificación efectuada y de las cantidades a devolverle.

En consecuencia, se estima que el allanamiento de la entidad demandada es ajustado a derecho, no constitutivo de fraude de ley, no perjudicial para terceros, ni supone una renuncia contraria al interés general.

Tercero.- Señala el artículo 395 de la Ley de Enjuiciamiento Civil que si el demandado se allanare a la demanda antes de contestarla, no procederá la imposición de costas salvo que el Tribunal, razonándolo debidamente, aprecie mala fe en el demandado.

Se entenderá que, en todo caso, existe mala fe, si antes de presentada la demanda, se hubiese formulado al demandado requerimiento fehaciente y justificado de pago, o si se

hubiera iniciado procedimiento de mediación o dirigido contra él solicitud de conciliación.

En el caso de autos, la entidad demandada COFIDIS solicita la no imposición de costas al haberse allanado a la demanda dentro del plazo concedido para contestación, por lo que, según lo dispuesto en el artículo 395 del mismo texto legal, no procede la imposición de costas. Añade que respondieron al requerimiento efectuado con carácter previo por el actor dando cumplida respuesta a las peticiones realizadas por lo que no puede apreciarse de forma alguna mala fe en su actuación.

Por su parte, D. argumenta que la entidad demandada ha esperado hasta el trámite de contestación a la demanda para allanarse cuando por su parte le realizaron una reclamación previa y fehaciente que fue respondida en sentido negativo, teniendo que acudir a la jurisdicción ordinaria para hacer efectivos sus derechos asumiendo los costes derivados del procedimiento judicial.

Por el demandante con la demanda se acompañó una reclamación previa de fecha 27 de noviembre de 2019 dirigida al Servicio de Atención al Cliente, en la que reclamaba la nulidad del contrato por tipo de interés usurario y cláusulas abusivas y solicitando la remisión de distinta documentación, que fue contestada por la entidad demandada, en fecha 8 de enero de 2020 ofreciendo una serie de explicaciones sobre su línea de crédito e indicándole que en caso de no estar conforme lo indicara en el plazo de 15 días, entendiéndose en caso contrario que estaba de acuerdo con las explicaciones procediendo a archivar su reclamación.

Así pues, el actor para evitar acudir a los Juzgados envió una reclamación previa a la entidad demandada, que le ofreció unas explicaciones genéricas y estereotipadas, pero no atendió a sus pretensiones, teniendo el actor que ejercitar la acción que nos ocupa para ver satisfechas sus pretensiones. Por ello, procede la imposición de las costas a la entidad demandada.

Cuarto.- Vistos los artículos legales y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

Se estima la demanda formulada por la procuradora D. , actuando en nombre y representación de D. contra la entidad COFIDIS, S.A. Sucursal en España y en consecuencia, se declara la nulidad por usura del contrato de línea de crédito 28 de octubre de 2003 y se condena a la entidad COFIDIS, S.A. Sucursal en España, a abonar a D. , la cantidad de 19.032,45 €, más los intereses legales y procesales y las costas procesales.

Notifíquese la presente resolución a las partes personadas.



Esta resolución no es firme, contra la misma cabe interponer recurso de apelación ante este Juzgado, en el plazo improrrogable de veinte días contados desde el día siguiente a su notificación (artículo 458.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, redactado según la reforma de la Ley 37/2011, de 10 de octubre, de medidas de agilización procesal.

De conformidad con la D.A. 15 de la Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre, por la que se modifica la L.O.P.J. 6/1985, de 1 de julio, para interponer recurso de apelación deberá consignarse como depósito la cantidad de 50 €.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo. D. _____, Magistrada del Juzgado de Primera Instancia n ° 5 de Inca.